

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020). -

RADICACIÓN:	2020-00280
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS
DEMANDADO:	NATALIA LEON SERRANO

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El demandante FABIO NELSON MENDEZ CUEVAS, presentó demanda declarativa en contra de NATALIA LEON SERRANO, realizando con la demanda solicitud de medidas cautelares.

Este despacho el día 30 de noviembre de 2020, dicta auto inadmitiendo la demanda por que no se estimó la cuantía de la misma, al unísono en esa misma fecha y por separado se dictó auto requiriendo caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, para proceder con el decreto de las medidas cautelares, providencia que fue materia de inadmisión en el presente asunto.

EL RECURSO

Precisa la parte actora que al presente asunto, no le es aplicable el artículo 590 del CGP, en lo pertinente a las medidas cautelares, sino el artículo 598 del CGP, por tratarse el asunto de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, motivo por el cual considera no debe pedírsele la caución.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho en esta oportunidad a decidir si debe revocarse el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, para decretarse las medidas cautelares solicitadas con la demanda al amparo del artículo 598 del CGP, no exigiendo caución alguna con tal fin.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

La tesis que sostendrá el despacho es que se repondrá la decisión objeto de recurso, toda vez que se observa que es posible dar trámite a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro al abrigo del artículo 598 del CGP.

En primera instancia debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su jurisprudencia había dispuesto que las medidas cautelares que le eran aplicables al presente asunto se encontraba circunscrita a lo establecido en el artículo 590 del CGP.

Sin embargo, se observa que recientemente dicha postura fue recogida por la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, con número STC15388-2019, por medio la cual dicha Corporación al referirse a las medidas cautelares en procesos de unión marital de hecho, puntualizó:

“Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.”

Luego entonces, siendo aplicable al presente asunto la disposición establecida en el artículo 598 del CGP, por tratarse de un proceso de unión marital de hecho con pretensiones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en lo pertinente a las medidas cautelares no sería exigible la caución de que trata el artículo 590 del CGP, para proceder con el decreto de las medidas requeridas motivo por el cual se repondrá la decisión objeto de éste recurso.

Ahora bien, de cara a las medidas cautelares se tiene que los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 200-82504 y 200-82508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, sino en fecha anterior motivo por el cual se negará las medidas sobre dichos bienes, por lo tanto, no serían susceptibles de gananciales.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En lo pertinente al bien mueble sujeto a registro tipo vehículo de placas JGR-276, se observa que el mismo está en propiedad del demandante, por tal motivo se niega dicha medida toda vez que las cautelas solo recaen sobre los bienes que estén en cabeza del otro cónyuge (compañero) conforme a la regla del numeral 1 del artículo 598 del CGP.

De esta forma, solamente procederá a decretarse la medida que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-246234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, éste despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual se exige caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de embargo sobre los bienes distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-82504 y 200-82508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como de la medida solicitada sobre el bien tipo vehículo de placas JGR-276, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble No. 200-246234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien denunciado como de propiedad de la demandada NATALIA LEON SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía 55.070.785. Por secretaria librese la comunicación de rigor y comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días
inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario